

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	GRINBERG Gustavo - 20234311647@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SAN MARTIN
Carátula:	GABOR SAIC C/ MUNICIPALIDAD DE MORENO S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS
Número de causa:	MER-12781-2025
Tipo de notificación:	SENTENCIA
Destinatarios:	20234311647@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20353380819@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20375382696@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 27228200951@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha notificación:	26/06/2026
Alta o disponibilidad	23/6/2026 14:29:13
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	MENDEZ Mariana. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 23/06/2026 14:29:12
Firmado por:	MENDEZ Mariana. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 23/06/2026 14:29:09 ENRICI Luciano. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 23/06/2026 13:59:43 SAULQUIN Jorge Augusto. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 23/06/2026 13:40:53

En la fecha de la firma digital, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Gral. San Martín, para pronunciar sentencia en la **causa n° 12.781 "GABOR S.A.I.C. C/ MUNICIPALIDAD DE MORENO S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS"**.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de abril de 2025, el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Mercedes dictó sentencia en las presentes actuaciones. En dicho pronunciamiento, resolvió hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la actora, declarando prescripto únicamente el periodo fiscal 01 a 06 del año 2016.

Asimismo, rechazó la pretensión anulatoria de fondo interpuesta por Gabor S.A.I.C. contra la Municipalidad de Moreno, confirmando la legitimidad del acto administrativo impugnado (Decreto N° 1980/2022) y la determinación tributaria.

Para así decidir, consideró aplicable la normativa local para el cómputo de la prescripción; validó el procedimiento de determinación de la base imponible bajo el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral ante la falta de prueba de otros locales habilitados en la Provincia; y tuvo por acreditada la prestación del servicio de inspección.

Finalmente, impuso las costas a la actora en su carácter de sustancialmente vencida y difirió la regulación de honorarios.

II. Contra dicho pronunciamiento, en fecha 25 de abril de 2025, la parte actora interpuso recurso de apelación, expresando sus agravios.

III. Corrido el traslado de ley, la representación letrada de la Municipalidad de Moreno contestó el recurso en fecha 14 de mayo de 2025.

IV. Elevadas las actuaciones a esta Alzada y recibidas en la Secretaría de la Cámara, en fecha 17 de julio de 2025 se realizó el examen de admisibilidad formal del recurso. Habiéndose hallado procedente, se practicó el sorteo de ley para establecer el orden de votación de los señores Jueces y, finalmente, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo para dictar sentencia, quedando la causa en estado de ser resuelta. Posteriormente se hizo saber la integración del Tribunal. Una vez firme dicha providencia, se incorporó al Dr. Luciano Enrici al sorteo de la causa resultando el siguiente orden de votación: ENRICI - SAULQUIN.

Se estableció la siguiente:

CUESTIÓN

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez Luciano Enrici dijo:

1º) El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes dictó sentencia en las presentes actuaciones. En dicho pronunciamiento resolvió: 1º) Hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la parte actora, declarando prescripto únicamente el período 01 a 06/2016; 2º) Rechazar en cuanto a lo principal la demanda anulatoria interpuesta por GABOR S.A.I.C. contra la Municipalidad de Moreno; 3º) Imponer las costas a la actora en su carácter de sustancialmente vencida (art. 51 inc. 1 del CPCA); 4º) Diferir la regulación de honorarios hasta la firmeza de la sentencia (art. 51 de la Ley 14.967).

Para así resolver, el señor Juez a quo señaló, en primer término, que la actora solicitaba la nulidad del Decreto N° 1980/2022, dictado por el Intendente de la Municipalidad de Moreno el día 21 de junio de 2022 y notificado el 27 del mismo mes y año, en el marco del expediente administrativo N° 4078-223950-D-2020, mediante el cual se intimó a GABOR S.A.I.C. a ingresar la suma de \$7.182.107,81 en concepto de Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene (en adelante, TSISH), Tasa por Protección Civil y Tasa de Salud y Asistencia Social, por los períodos comprendidos entre enero de 2016 y diciembre de 2020.

En materia de prescripción, el señor Juez a quo abordó, en primer lugar, el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 112, 113 y 114 de la Ordenanza Fiscal (OF), formulado por la actora. Señaló que la alegación de inconstitucionalidad requería una crítica clara, concreta y fundada en las normas constitucionales reputadas afectadas, y que la doctrina judicial establecía la presunción de constitucionalidad de las leyes, exigiendo plena prueba de su oposición con la Constitución. Entendió que la actora no había satisfecho esa carga argumental con la precisión requerida y, en consecuencia, desestimó el planteo de inconstitucionalidad. Afirmó que, no mediando controversia respecto del plazo quinquenal previsto en el artículo 111 de la OF, dicha norma resultaba aplicable, criterio que encontraba sustento además en las consideraciones efectuadas por el Dr. Soria en la causa A. 71.388 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL" (sent. del 16-5-2018).

En cuanto al inicio del cómputo prescriptivo -artículo 112 de la OF-, indicó que la solución también derivaba de la doctrina sentada en dicho precedente, en el que se reiteró que el Congreso Nacional valoró que el plazo de prescripción de tributos es un asunto de resorte local, ajeno al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Citó asimismo el voto de la Dra. Kogan en la causa A. 75.803 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ La Guarda Muebles S.A." (sent. del 16-10-2024), donde la magistrada modificó su postura anterior y concluyó que en la materia deben prevalecer las normas locales por sobre la legislación de fondo, criterio que extendió a las causales de suspensión, interrupción e inicio del cómputo de la prescripción.

Añadió que el contenido de la normativa tributaria municipal no resultaba desproporcionado con relación al previsto a nivel nacional, guardando en principio congruencia con el principio de razonabilidad (art. 28 CN).

Por iguales fundamentos, desestimó los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 113 y 114 de la OF.

Definida la normativa aplicable, el señor Juez a quo analizó los períodos concretos objeto de la excepción. Indicó que la actora solicitaba la prescripción exclusivamente respecto de los períodos anteriores al 25 de febrero de 2017, y acotó el análisis a dicho planteo.

Sostuvo que el período 01 a 06/2016, conforme lo establecido por el artículo 278 de la LOM y el artículo 112 de la OF, iniciaba su cómputo el 1º de enero de 2017, operándose la prescripción el 1º de enero de 2022. Toda vez que la Resolución Determinativa fue dictada el 25 de febrero de 2022 -es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo-, concluyó que no tenía efecto suspensivo y que dicho período se encontraba prescripto.

Distinta solución correspondía al período 01 a 05/2017: conforme la norma citada, el cómputo iniciaba el 1º de enero de 2018 y la prescripción se operaba el 1º de enero de 2023.

Sin embargo, la Resolución Determinativa notificada el 25/02/2022 suspendió el curso de la prescripción por un año, de modo que dicho período no estaba prescripto al momento del reclamo. Respecto de las multas, señaló que debían resolverse bajo los mismos parámetros que la obligación principal y que, habiéndose declarado prescripto el período 01 a 06/2016, los accesorios correspondientes a dicho período también se encontraban prescriptos, con sustento en el artículo 116 de la OF.

En cuanto a la cuestión de fondo relativa a la base imponible, el señor Juez a quo efectuó una reseña de la normativa aplicable -artículos 176, 180, 181 y 185 de la OF N° 6403/20-, y señaló que el artículo 185 regulaba la situación de contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, disponiendo que la distribución del monto imponible entre jurisdicciones debía realizarse con arreglo al artículo 35 de dicho instrumento.

Destacó que, en virtud del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y de la Ley 14.393 -que modificó el inciso 17 del artículo 226 del Decreto-ley 6769/58-, los municipios donde el contribuyente tenga un establecimiento habilitado se encuentran facultados para computar, en conjunto, el 100% del monto imponible atribuible al Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Señaló que la actora no había probado que poseyera otro local habilitado o susceptible de serlo dentro de la Provincia de Buenos Aires, ni había denunciado actividad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni informado las bases para el cálculo del coeficiente de ingresos y gastos intermunicipal. Puntualizó que, en reiteradas oportunidades -notificaciones del 30/09/2020, 15/12/2020 y 11/02/2021-, se le requirió a la actora que presentara el Convenio intermunicipal y/o habilitaciones municipales en otros distritos de la Provincia de Buenos Aires, acreditara actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que la firma había omitido aportar la documentación requerida tanto en sede administrativa como judicial.

Sostuvo que el procedimiento de verificación llevado a cabo por la comuna se encontraba ajustado a derecho, habiendo utilizado las declaraciones juradas de ARBA más la diferencia con respecto a las ventas de los balances, y que la Resolución Determinativa N° 005/2022 explicó fundadamente la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Citó en apoyo la doctrina de la SCBA en la causa B. 65.396 "Esso Petrolera Argentina SRL c/ Municipalidad de Quilmes" (sent. del 22/06/2016).

En cuanto a la razonabilidad del tributo y la falta de prestación de servicios, el señor Juez a quo señaló que no correspondía acoger el planteo relativo a la pretendida irrazonabilidad del tributo por no coincidir el monto a pagar con el costo exacto del servicio, toda vez que la SCBA tiene dicho que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban estricta proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, y que las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen solo deben acogerse cuando se demuestre que el mismo resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio, circunstancias que no fueron acreditadas en la causa.

Descartó también el planteo sobre la falta de prestación concreta del servicio, señalando que de las constancias de la causa -actuaciones administrativas, fs. 195/225- surgía que se efectuaron varias visitas e inspecciones por parte del personal municipal en los períodos reclamados y fuera de ellos, lo que reflejaba que el servicio se había prestado con una regularidad que aparecía razonable, teniendo en cuenta que la norma específica no impone al Estado la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada. Respecto de las Tasas por Salud y Asistencia Social y por Protección Civil, indicó que la actora no había formulado agravio alguno que las desvirtuara, razón por la cual, al haber sido fijadas conforme a la OF 6403/20 -cuya constitucionalidad no fue cuestionada-, el obrar de la administración se vislumbraba legítimo.

Finalmente, en materia de recargos e intereses correspondientes a los períodos vigentes (2017, 2018, 2019 y 2020), entendió que habían sido aplicados conforme al derecho aplicable (arts. 74, 78, 79 y 80 de la OF 6403/20).

2°) Contra dicho pronunciamiento, en fecha 25 de abril de 2025, la parte actora -GABOR S.A.I.C.-, interpuso recurso de apelación, expresando sus agravios en el mismo escrito.

Del referido escrito surge que se agravia de los puntos 2° y 3° de la sentencia -rechazo de la pretensión anulatoria e imposición de costas-, y peticiona se revoque la sentencia con costas.

i. En cuanto a la prescripción, el apelante sostiene que la discusión quedó limitada en relación al período enero y febrero de 2017 -toda vez que la excepción referida al año 2016, anticipos 1 a 6, fue receptada-, y que la impugnación no acogida por la sentencia se refiere a las causales de suspensión e interrupción y al inicio del cómputo del plazo. Considera que la sentencia entiende constitucionalmente válido que la normativa local se aparte de lo dispuesto por la normativa de fondo, en violación al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

Aduce que el artículo 2532 del Código Civil y Comercial facultó a las legislaciones locales a fijar los plazos de prescripción, pero no la forma en que debe computarse la misma ni los supuestos de suspensión o interrupción. Insiste con que los artículos 112, 113 y 114 de la OF se contraponen a la inconstitucionalidad al artículo 2554 del CCyCN, que establece que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible, sin que sea posible diferirlo al primero de enero siguiente.

Cita en respaldo la jurisprudencia de la CSJN en los precedentes "Filcrosa S.A." (Fallos 326:3899), "Casa Casmma S.R.L." (Fallos 332:616), "Lubricom S.R.L." (Fallos 332:2018) y "Ullate" (sent. 1°/11/2011), en el que el Máximo Tribunal estableció que el Código Civil debe aplicarse no solo en cuanto a la extensión de los plazos de prescripción, sino también en lo atinente a su cómputo.

Señala que el precedente "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones" ratificó la postura de la Corte en la materia, y que las posturas personales de los magistrados de la SCBA citadas en la sentencia se contraponen a la constante y consistente doctrina del Máximo Tribunal federal.

Concluye aduciendo que previa declaración de inconstitucionalidad de las normas locales se declaren prescriptas las facultades para determinar el tributo e imponer sanciones respecto de los períodos anteriores al 25 de febrero de 2017.

ii. En cuanto a la base imponible, el apelante sostiene que el juez equivocó los fundamentos de los cuestionamientos de la parte actora.

Afirma que toda la argumentación del fallo se refirió a la prueba de locales en otras jurisdicciones municipales dentro de la Provincia de Buenos Aires, cuando en realidad el punto en debate era si la Municipalidad podía atribuirse ingresos en exceso del tope provincial establecido por el artículo 35 del Convenio Multilateral. Indica que GABOR SAIC es contribuyente del Convenio Multilateral y que, a fs. 93 del expediente administrativo, obra la inscripción en dicho régimen con jurisdicción sede en la Ciudad de Buenos Aires, dato que el Juez a quo no consideró. Señala que sus tres locales se encuentran radicados en la Municipalidad de Moreno y que atribuyó a esa jurisdicción la totalidad de los ingresos de la Provincia de Buenos Aires -no así los de la Ciudad de Buenos Aires (jurisdicción 901)-, lo que resulta conforme al tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Aduce que la Municipalidad de Moreno tomó como base imponible la sumatoria de los ingresos de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, excediendo así el tope provincial. Cita como ejemplo que para septiembre de 2016 la base imponible para la Provincia de Buenos Aires fue de \$5.105.286,03 y la tomada por el Municipio fue de \$7.386.378,36; y para mayo de 2017, la base provincial fue de \$6.746.593,12 mientras que la municipal fue de \$12.916.812,05, excediendo en más de \$3.000.000 la sumatoria de ambas jurisdicciones.

Afirma que dicha prueba documental -Anexo V, certificación contable de formularios CM03- no fue desconocida por la Municipalidad y que debía tenerse por reconocida.

Sostiene que la Municipalidad de Moreno no acreditó ni podía acreditar que las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos fueran falsas, y que ninguna jurisdicción impugnó dichas declaraciones.

Concluye aduciendo que debe revocarse la sentencia en cuanto permite la asignación de ingresos de otra jurisdicción -la Ciudad de Buenos Aires- en violación al Convenio Multilateral.

iii. En cuanto a la falta de prestación de servicios, el apelante sostiene que la sentencia desconoce la naturaleza jurídica de las tasas y la doctrina invariable de la CSJN sobre la materia. Recuerda que al cobro de una tasa debe corresponder siempre una concreta, efectiva e individualizada prestación de servicio, con cita de los precedentes "Compañía Química c/ Municipalidad de Tucumán" (Fallos 234:663), "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" (Fallos 332:1503), "Quilpe S.A." (Fallos 335:1987), "Western Union Financial Services Argentina SRL c/ Municipalidad de Merlo" (sent. 28/06/2018) y "Directv Argentina S.A. c/ Municipalidad de Merlo" (sent. 13/11/2018).

Afirma que corresponde a la demandada probar la prestación efectiva del servicio, conforme la doctrina de las cargas probatorias dinámicas y la jurisprudencia de la CSJN en "Quilpe S.A.", y que endilgar esa carga al contribuyente constituiría una exigencia de imposible cumplimiento que frustraría el derecho sustancial.

Señala que de las constancias surgen únicamente cuatro actas de inspección: del 9/11/2018, 16/11/2018, 13/03/2019 y 17/09/2019, más un acta de 2021 por fuera del período reclamado, y que durante los años 2015, 2016, 2017 y hasta noviembre de 2018 ningún servicio fue prestado.

Concluye aduciendo que se trata de inspecciones esporádicas que no satisfacen el requisito de la prestación efectiva, y que la suma reclamada -más de \$2.600.000 para el año 2020- resulta excesiva en comparación con esas inspecciones, peticionando la revocación de la sentencia en este punto.

iv. En cuanto a las costas, se agravia de que las mismas hayan sido impuestas íntegramente a su parte pese a que la excepción de prescripción por el período 2016 fue sustancialmente acogida, sin que el sentenciante diera razones para apartarse del principio objetivo de la derrota. Solicita que, al menos en lo relativo a la excepción de prescripción, las costas sean impuestas a la Municipalidad de Moreno.

v. En cuanto a las multas, el apelante se agravia de que la sentencia las confirmó sin brindar fundamento alguno ni analizar los argumentos defensoristas expuestos en la demanda, lo que a su entender violenta manifiestamente el derecho de defensa.

Sostiene que en materia penal tributaria rige con particular rigidez el principio de legalidad (art. 18 CN), y que las sanciones requieren tanto la constatación de la materialidad de la infracción (aspecto objetivo) como la existencia de culpabilidad (elemento subjetivo), conforme la doctrina de la CSJN en las causas "Safrar S.A." (Fallos 311:2779) y "Cosecha Cooperativa de Seguros Ltda." (Fallos 312:149). Concluye aduciendo que, al no configurarse el hecho imponible que da lugar al cobro de las tasas reclamadas, resulta imposible el encuadramiento de la conducta en las infracciones endilgadas, y que tampoco se verificó el elemento subjetivo necesario para la aplicación de las sanciones. Peticiona la revocación de la sentencia con costas.

3º) El traslado de los fundamentos del recurso fue contestado por el letrado apoderado de la Municipalidad de Moreno, en fecha 14 de mayo de 2025, quien solicitó el rechazo de la apelación con expresa imposición de costas.

Liminarmente, el letrado de la demandada señaló que la expresión de agravios debe constituir una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, y no una mera reiteración de los argumentos de la demanda o una expresión de disconformidad con el criterio del juzgador, y que en esos términos el recurso debía ser rechazado.

i) En cuanto al agravio sobre prescripción, sostuvo que el a quo realizó un análisis pormenorizado de la cuestión, concluyendo fundadamente que el período 01 a 06/2016 se encontraba prescripto y que el período fiscal 2017 no lo estaba, toda vez que la Resolución Determinativa notificada el 25/02/2022 había suspendido el curso de la prescripción, siendo que dicho período iniciaba su cómputo el 1° de enero de 2018.

ii) En cuanto al agravio sobre la base imponible, sostuvo que el sentenciante realizó una pormenorizada enumeración y detalle de la legislación aplicable, que no fue cuestionada por el apelante. Indicó que, conforme el artículo 185 de la OF y la Ley 14.393, la Municipalidad se encontraba habilitada para atribuirse la totalidad de los ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires, toda vez que la firma actora no probó que poseyera otro local habilitado o susceptible de serlo dentro de la Provincia.

Destacó que la actora omitió aportar la documentación requerida en sede administrativa - Convenio intermunicipal, habilitaciones municipales en otros distritos de la Provincia y acreditación de actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y que tampoco lo hizo en la instancia judicial. Agregó que la determinación se compuso con los importes gravados y los importes no gravados declarados por la propia firma ante ARBA, y que, requerida la contribuyente acerca de a qué correspondían los importes no gravados, no respondió. Concluyó que la sentencia atacada se encontraba ajustada a derecho en este punto.

iii) En cuanto al agravio sobre falta de prestación de servicios, indicó que el apelante se remite a argumentos ya expuestos en la demanda, carentes de sustento. Recordó que la SCBA tiene dicho que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad exacta entre el costo del servicio y el monto del gravamen, y que las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen solo proceden cuando se demuestre que el mismo resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio, circunstancias no acreditadas. Señaló que el sentenciante correctamente descartó el planteo sobre la falta de prestación concreta, en razón de que de las constancias surgía que se efectuaron varias visitas e inspecciones en los períodos reclamados y fuera de ellos.

iv) En cuanto al agravio sobre multas, indicó que bajo los mismos parámetros que rigen el instituto de la prescripción, el sentenciante determinó ajustadamente que la exigibilidad de las multas debía seguir el mismo tratamiento que la obligación principal, con sustento en el artículo 116 de la OF.

v) En cuanto al agravio sobre costas, sostuvo que la imposición de costas a la actora se encontraba ajustada a derecho, dado que la pretensión anulatoria -objeto central del proceso- fue rechazada íntegramente, confirmándose en consecuencia el criterio del a quo.

4º) Ingresando al tratamiento de los agravios, corresponde abordar en primer término la crítica referida a la prescripción.

Al respecto, adelanto que asiste razón a la recurrente, debiendo revocarse en este punto la sentencia apelada en los términos y con el alcance que se desarrollan a continuación.

Ello así, por cuanto un análisis pormenorizado de la doctrina legal vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa A. 71.388 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL" (sent. del 16/05/2018), ratificada luego por la causa A. 75.803 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ La Guarda Muebles S.A. y Ot. s/ Apremio provincial. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley" (sent. del 10/4/2024), entre otras, y leída en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Filcrosa S.A." (Fallos 326:3899) y "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones" (Fallos 342:1903, sent. del 5/11/2019) impone una solución distinta a la adoptada en la instancia de origen.

En "La Guarda Muebles" la mayoría del Tribunal rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Fiscalía de Estado provincial, ratificando la doctrina sentada en "Recuperación de Créditos S.R.L." y reafirmando que los aspectos complementarios del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales -en particular, el inicio del cómputo y las causales de suspensión- deben juzgarse a la luz de la legislación de fondo (Código Civil ley 340 y, en su caso, Código Civil y Comercial ley 26.994), no de la normativa fiscal local.

La mayoría se apoyó expresamente en la doctrina de la CSJN en "Filcrosa" y "Volkswagen", subrayando que esta última ratificó la jurisprudencia de Fallos 326:3899; 332:616; 332:2108 y 332:2250, según la cual la prescripción no es un instituto propio del derecho público local sino una institución general del derecho regida por la legislación nacional (art. 75 inc. 12 CN).

La sentencia apelada invoca, para sostener la solución contraria, el voto de la Dra. Kogan en aquella causa. Cabe señalar, sin embargo -con el debido respeto a la integridad jurisprudencial del precedente- que dicho voto integró la minoría del fallo, junto con el Dr. Soria, siendo dos los magistrados que propiciaron la aplicación de la normativa local. La doctrina vinculante del Tribunal es la fijada por la mayoría de cuatro, no por la disidencia.

Si bien es cierto que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2532) faculta a las legislaciones locales a regular el "plazo" de prescripción de los tributos, la doctrina mayoritaria de la SCBA -sostenida en "Recuperación de Créditos" (2018) y ratificada por la actual integración del Tribunal

en "La Guarda Muebles" (2024), entre otras- ha establecido que dicha facultad no se extiende a la forma de computar el inicio (dies a quo) de dicho plazo cuando ello implica una alteración sustancial del régimen general, ni a la generación de causales de suspensión incompatibles con el régimen del CCyCN (arts. 2539, 2541 y 2543).

En el precedente "Recuperación de Créditos S.R.L.", la mayoría -voto del Dr. Genoud, al que adhirieron los Dres. Pettigiani, Negri y de Lázzari- sostuvo que: "la atribución que confiere el art. 2.532 del nuevo cuerpo legal al legislador provincial, se refiere exclusivamente a la fijación del plazo de prescripción de los tributos locales y de allí que, en lo relativo a la forma de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales... ha de quedar incólume la doctrina sentada por esta Corte en la causa C. 81.253... si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijó su cómputo".

Esta misma línea de razonamiento fue adoptada por la mayoría en el ya citado caso "La Guarda Muebles" el, al sostener -con cita expresa de "Recuperación de Créditos"- que los aspectos complementarios del plazo continúan rigiéndose por la normativa de fondo, y que la doctrina de "Volkswagen" del Máximo Tribunal federal "ratificó su jurisprudencia de Fallos: 326:3899; 332:616; 332:2108 y 332:2250" en el sentido de que "la prescripción no era un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho".

En definitiva, tanto "Recuperación de Créditos S.R.L." (2018) como "La Guarda Muebles" (2024) -ambos precedentes dictados con posterioridad a la sanción del CCyCN, bien que referidos a períodos fiscales anteriores a su vigencia y por ello resueltos a la luz del Código Civil ley 340- vedan a la provincia y municipios la potestad de alterar el cómputo del plazo y de generar causales de suspensión que excedan el régimen común de la legislación de fondo.

Tratándose en autos de períodos fiscales devengados durante la vigencia del Código Civil y Comercial (enero de 2016 a diciembre de 2020), la legislación de fondo a cuya luz debe juzgarse el cómputo y la suspensión de la prescripción es, precisamente, la de dicho Código (arts. 2532, 2539, 2541, 2543, 2554, 2560 y concs.).

En consecuencia, a la luz de la doctrina legal referenciada, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 112 y 113 de la Ordenanza Fiscal N° 6403/20 (T.O. 2021) en cuanto establecen, respectivamente, un inicio del cómputo del plazo prescriptivo diferido al 1° de enero del año siguiente al vencimiento de la obligación y una causal de suspensión por un año desde la notificación de la intimación administrativa, por resultar ambas incompatibles con el art. 2554 del CCyCN y con las causales de suspensión taxativamente previstas en los arts. 2539, 2541 y 2543 del mismo cuerpo normativo.

Cabe precisar que la inconstitucionalidad del art. 113 OF se circunscribe al exceso temporal y configurativo respecto del régimen de fondo: la causal local pretende una suspensión por un año desde la intimación administrativa, mientras que el art. 2541 CCyCN -única causal aplicable en este caso por interpelación fehaciente del acreedor- fija el efecto suspensivo en seis meses y por una sola vez.

En consecuencia, declarada la inconstitucionalidad de la causal local en cuanto excede el régimen común, corresponde reconocer a la Resolución Determinativa N° 005/2022, notificada el 25 de febrero de 2022, el efecto suspensivo de seis meses previsto en el art. 2541 CCyCN, por ser esa la norma de fondo aplicable una vez descartada la local (cfr. esta Alzada en causa MER - 12456 - 2025, sent. de 29/05/26 y sus citas).

Aplicado el art. 2554 del CCyCN con el plazo quinquenal no controvertido, el cómputo de la prescripción de cada anticipo mensualmente inicia desde el día en que cada anticipo resulta exigible conforme al calendario fiscal.

De ese modo, los períodos 01/2017 y 02/2017 -cuyos anticipos resultaban exigibles en enero y febrero de 2017 respectivamente- prescribieron en enero y febrero de 2022 por el transcurso del plazo quinquenal.

La Resolución Determinativa fue notificada el 25 de febrero de 2022, esto es, con posterioridad a la consumación de la prescripción del período 01/2017 y en fecha coincidente con el vencimiento del período 02/2017, sin que el efecto suspensivo del art. 2541 CCyC -seis meses- alcance a revivir el plazo ya extinguido respecto del primer período ni a modificar el resultado respecto del segundo, cuya exigibilidad se sitúa en el mismo mes de la notificación.

En consecuencia, corresponde extender la declaración de prescripción -ya decretada por el a quo respecto del período 01-06/2016- a los períodos 01/2017 y 02/2017.

Respecto de los períodos 03 a 12/2017 y los años 2018 a 2020, los anticipos resultaron exigibles entre marzo de 2017 y diciembre de 2020, de modo que su prescripción quinquenal operaría entre marzo de 2022 y diciembre de 2025.

Toda vez que la Resolución Determinativa notificada el 25/02/2022 constituye un acto con virtualidad suspensiva del curso de la prescripción en los términos del art. 2541 CCyCN -seis meses contados desde la notificación, hasta el 25/08/2022-, dichos períodos no se encuentran prescriptos,

pues el plazo quinquenal, computado desde la exigibilidad de cada anticipo y sumado al período de suspensión semestral, no había expirado a la fecha del dictado del Decreto N° 1980/2022 (21/06/2022) ni a la de su notificación (27/06/2022).

Por ende, el agravio sobre prescripción tiene favorable acogida, únicamente respecto de los períodos 01 y 02/2017.

A su vez, por estricta aplicación del principio de accesoriedad (*accessorium sequitur principale*), idéntica suerte extintiva corren las multas recaídas sobre los períodos sustanciales que aquí se declaran prescriptos.

5º) Corresponde examinar el agravio relativo a la base imponible.

En este segmento de la impugnación cabe advertir que respecto, que la sentencia apelada incurre en un error de encuadre que vicia el razonamiento que la condujo al rechazo del planteo de la actora.

Toda la argumentación del decisorio de grado está construida sobre la premisa de que GABOR S.A.I.C. no acreditó la existencia de locales habilitados fuera de la jurisdicción de Moreno ni actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, esa premisa se asienta sobre un encuadre jurídico equivocado del agravio y omite, además, considerar prueba documental obrante en las propias actuaciones administrativas.

Cabe advertir que el art. 35 del Convenio Multilateral contiene una arquitectura normativa en dos niveles que el decisorio de grado confundió.

El primer párrafo opera como un límite cuantitativo absoluto y previo: ningún conjunto de municipios de una misma provincia puede gravar, en conjunto, más ingresos que los atribuibles a esa provincia según el CM. Este techo opera con independencia de cuántos establecimientos tenga el contribuyente dentro de la provincia y con independencia de la distribución intermunicipal.

El segundo y tercer párrafo, en cambio, regulan cómo se distribuye ese quantum ya delimitado entre los municipios que compiten dentro de la misma provincia.

La existencia o inexistencia de otros locales habilitados dentro de la Provincia de Buenos Aires es una cuestión exclusivamente del segundo nivel -distribución intermunicipal- que solo cobra relevancia una vez establecido el tope del primer párrafo.

En la sentencia apelada, se responde a una pregunta que nadie formulaba -si el municipio podía tomar el 100% de los ingresos provinciales ante la falta de otros locales en la Provincia- y se dejó sin respuesta la que sí se planteaba: si la base efectivamente tomada por el Municipio respetó ese tope provincial.

Esa inversión del análisis es el vicio central del pronunciamiento recurrido.

La demandada, en su acto determinativo, reconoció encuadrar su accionar bajo el tercer párrafo del art. 35 CM, el cual habilita expresamente a gravar el 100% del monto imponible "atribuible al fisco provincial". La prohibición de captar ingresos extraterritoriales (como los de CABA) es el límite infranqueable de dicha atribución.

La SCBA ha precisado con claridad esta arquitectura en las causas B. 65.396 ("Esso Petrolera Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Quilmes", sent. del 22/06/2016) y B. 66.819 ("Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno", sent. del 15/08/2012). En esta última -en la que la propia Municipalidad de Moreno era demandada- el Tribunal dejó expresamente establecido lo siguiente: (i) En primer lugar, postula que los municipios no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que correspondan a la Provincia, (ii) En segundo término, regula la forma de distribuir el tope de ingresos que podrá realizarse entre las municipalidades de una misma jurisdicción, (iii) Finalmente, precisa que si las normas locales sólo permiten aplicar el gravamen en los municipios donde exista local habilitado, los municipios donde los contribuyentes posean tal local podrán gravar en conjunto el 100% del monto atribuible al fisco provincial.

Establecido el encuadre, a mi modo de ver, correcto, corresponde analizar si el acto determinativo se encuentra debidamente motivado en cuanto al respeto de ese tope provincial.

a) La certificación contable como elemento documental a ponderar. La actora acompañó como Anexo V una certificación contable emitida por el estudio PICCARDO & CIA conforme a la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE (Sección VI). Si bien dicho instrumento no constituye una auditoría ni una pericia judicial y, por ende, no importa la emisión de un juicio técnico autónomo sobre la corrección de los registros, su función es más acotada: constatar que los valores volcados en el Anexo I coinciden con los formularios CM03 presentados por la sociedad ante ARBA.

Esa constatación de correspondencia entre declaraciones fiscales y el cuadro comparativo es lo único que la certificación acredita; no porta, por sí, prueba concluyente del exceso, pero constituye un elemento documental válido que la demandada no desconoció.

b) Los formularios CM03 como declaraciones juradas fiscales no impugnadas.

Los formularios CM03 son declaraciones juradas presentadas por GABOR S.A.I.C. ante ARBA en el marco del Convenio Multilateral. Revisten el carácter de declaraciones fiscales del propio contribuyente, con efecto vinculante para éste y valor probatorio autónomo respecto de terceros que no las han cuestionado.

La propia Resolución Determinativa N° 005/2022 reconoce expresamente haber tomado "las declaraciones juradas de ARBA" como punto de partida para la determinación, lo que equivale a un reconocimiento municipal de su validez como fuente de datos.

Ahora bien, la comuna ha explicitado que compuso la base imponible adicionando, a los importes gravados, los "importes no gravados" también declarados por la firma ante ARBA, y que, requerida la contribuyente acerca de a qué correspondían esos importes no gravados, no respondió.

De ello no se sigue que el Municipio pueda prescindir de las declaraciones juradas, sino que el examen debe centrarse en si el acto justificó que aquellos "importes no gravados" -cuya procedencia jurisdiccional quedó sin esclarecer- resultaban atribuibles a la Provincia de Buenos Aires y no a la jurisdicción extraprovincial.

c) La inscripción en el CM con sede en CABA como dato no controvertido.

A fojas 79 y 93 del expediente administrativo N° 4078-223950-D-2020 obra la constancia de inscripción de GABOR S.A.I.C. en el Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta constancia -obrante en el propio expediente, no introducida por la actora en instancia judicial- no fue cuestionada por la Municipalidad en ninguna oportunidad.

Queda así fuera de controversia que la firma desarrolla actividad gravada también en extraña jurisdicción (CABA, jurisdicción 901), cuyos ingresos el primer párrafo del art. 35 CM excluye de la base municipal.

En este marco, las diferencias señaladas -\$7.386.378,36 frente a \$5.105.286,03 en septiembre de 2016; \$12.916.812,05 frente a \$6.746.593,12 en mayo de 2017, excediendo incluso la suma de las jurisdicciones PBA y CABA en este último período- adquieren relevancia, no como demostración acabada de un exceso de origen ya probado, sino porque imponían a la Administración la carga de explicitar, en el acto determinativo, por qué la base computada respetaba el tope del primer párrafo del art. 35 CM una vez admitida la condición de contribuyente del Convenio con sede en CABA.

En tales condiciones, y siendo que la determinación de oficio es prerrogativa de la comuna - quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar la legitimidad del quantum que reclama-, el vicio que afecta al Decreto N° 1980/2022 no es la prueba de un hecho positivo (el origen extraprovincial de la diferencia, que la comuna atribuye a "importes no gravados" de procedencia no esclarecida), sino un defecto de motivación: el acto no exterioriza las razones por las cuales los componentes adicionados -en particular los "importes no gravados"- resultan atribuibles a la Provincia de Buenos Aires y no a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de modo de asegurar que la base no traspase el tope provincial.

Cabe recordar, que el recaudo de adecuada motivación del acto administrativo funciona como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar decisiones que afectan situaciones subjetivas y como exigencia inherente a la racionalidad de la decisión y a la legalidad de su actuar (conf. art. 108, dec. OG 267/80), además de ser, también, una derivación del principio republicano de gobierno (cfr. arts. 1, Const. nac. y 1, Const. prov.), postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público (SCBA LP B 65033 RSD-34-2025, sent. de 19/05/2025 Juez Torres (SD) y sus citas). La consecuencia jurídica de la ausencia de motivación del acto administrativo, al igual que la aparejada por la distorsión, insuficiencia, inexistencia o mera apariencia del motivo determinante aducido en el acto resolutorio, es su nulidad. Cuando el acto es infundado, malinterpreta, desvirtúa u omite los motivos determinantes comprobados o aducidos, procede, entonces, el control anulatorio de la actuación administrativa enjuiciada (SCBA LP A 77469 RSD-56-2025, sent. de 17/07/2025 Juez SORIA (SD), SCBA LP B 66974 RSD-21-17, sent. de 29/03/2017 Juez NEGRI (SD), SCBA LP B 61900 RSD-197-15, sent. de 24/06/2015 Juez HITTERS (SD), SCBA LP B 62942, sent. de 18/12/2013 Juez GENOUD (SD), entre muchos otros). La deficiencia en la motivación torna irrazonable al acto administrativo y, por tanto, tal vicio conlleva su nulidad (SCBA LP A 77914 RSD-3-2026, sent. de 12/02/2026 Juez KOGAN (SD)).

En consecuencia, la sentencia de grado debe ser revocada en este punto.

Corresponde, entonces, declarar que la determinación fiscal contenida en el Decreto N° 1980/2022 resulta ilegítima por defecto de motivación, en cuanto no justifica que la base imponible computada -y, en especial, los "importes no gravados" adicionados- respete el tope del primer párrafo del art. 35 del CM ni excluya ingresos atribuibles a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Deberá la Municipalidad de Moreno practicar una nueva liquidación de la TSIH -para los períodos no prescriptos (03/2017 a 12/2020)- justificando, respecto de cada componente de la base, su atribución a la Provincia de Buenos Aires, excluyendo todo ingreso atribuible a otra jurisdicción -en particular la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (jurisdicción 901)- y respetando como límite infranqueable el tope previsto en el primer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

6°) Corresponde ahora examinar el agravio relativo a la falta de concreta, efectiva e individualizada prestación del servicio que presupone la TSIH.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, de manera constante y reiterada, que constituye un requisito fundamental de validez de las tasas que el cobro de dicho tributo corresponda siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (cfr. Fallos 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792; 332:1503; 335:1987; entre muchos otros).

En el caso "Esso Petrolera Argentina S.R.L." (Fallos 344:2123, antes citado), la CSJN precisó que la efectiva prestación de un servicio individualizado en el contribuyente es un elemento esencial para justificar la validez de la imposición de una tasa y "un punto que debe ser debidamente esclarecido para la adecuada decisión del pleito". Asimismo, agregó que es el fisco municipal quien debe probar la concreta, efectiva e individualizada prestación estatal cfr. "Quilpe S.A.", Fallos 335:1987; "Esso Petrolera Argentina", Fallos 344:2123).

La SCBA, por su parte, ha receptado esta doctrina y precisado sus contornos en la causa B. 63.745 ("Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata. Demanda Contencioso Administrativa", sent. del 29/12/2020 - "ACA" en adelante), señalando que si bien la norma específica no impone al Estado como condición para percibir la tasa la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada, cierto es que el mismo debe desarrollarse con una periodicidad razonable en atención al fin público al que está encaminado. Este criterio fue reiterado en las causas A. 73.508 ("Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales", sent. del 24/02/2021) y A. 75.855 ("Coca-Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. c/ Municipalidad de La Matanza", sent. del 6/09/2022).

Conforme la misma doctrina legal, ante la negativa del contribuyente de haber recibido la prestación efectiva e individualizada de los servicios relacionados con la tasa, es la demandada quien debe demostrar su acaecimiento al encontrarse indudablemente en mejores condiciones de probarla (cfr. SCBA, causas "ACA" y "Capaccioni", antes citadas; esta Cámara in re causa n° 8617, "AMX Argentina S.A. c/ Municipalidad de Merlo. Pretensión Anulatoria", sent. del 15/04/2021).

Ello sin dejar de recordar que si bien es requisito de validez constitucional de toda tasa que su cobro se corresponda siempre con la concreta prestación de un servicio (C.S.J.N., Fallos 312:1575; 319:2185; 320:2609; 321:1372) no ha de interpretarse esto último en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer (C.S.J.N. Fallos, 324:2577) pues no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen (doct. causas I. 1270, "Casa Blanco S.C.A."; I. 1271, "Tulli Hnos. S.A."; I. 1272, "Torres y Liva S.A."; I. 1274, "Fernández"; I. 1275, "Piantoni Hnos. S.A."; I. 1276, "Blanco Hnos. S.C.C."; I. 1277, "Figueras", todas sentencias dictadas el 18-IV-1989; I. 1286, "Papelera Juan V.F. Sierra S.A.C.I.F.", sent. del 18-VI-1991; I. 1588, "Amacri S.A.", sent. del 7-III-2001; I. 1552, "Biocca", sent. del 2-IV-2003; B. 58.976, "Centro de Martilleros y Corredores Públicos de Almirante Brown", sent. del 7-XI-2007).

En el caso de autos, la demandada ha satisfecho esa carga.

Del expediente administrativo N° 4078-223950-D-2020 surgen actas de inspección en el establecimiento de la actora, correspondientes al 9 de noviembre de 2018, 16 de noviembre de 2018, 13 de marzo de 2019 y 17 de septiembre de 2019, además de las restantes visitas e inspecciones a las que alude el a quo a fs. 195/225 de las actuaciones administrativas, practicadas en los períodos reclamados y fuera de ellos.

Si bien no se registran actas entre marzo de 2017 (primer período no alcanzado por la prescripción ya declarada) y noviembre de 2018, esa ausencia temporal de inmediatez inspectiva no descalifica la legitimidad del tributo. La exigencia de una periodicidad razonable no equivale a la imposición de un cronograma matemático y riguroso de inspecciones.

La actividad de contralor posee una naturaleza continua e inmanente y en ese marco, las inspecciones efectivamente documentadas en las actuaciones -y no la mera disponibilidad potencial del servicio- acreditan que el contralor de seguridad e higiene fue concreta y efectivamente prestado con una periodicidad razonable, en los términos que exigen tanto la doctrina de la CSJN ("Quilpe", "Esso", citados) como la doctrina legal de la SCBA ("ACA", "Capaccioni"). El poder de policía municipal es un servicio indivisible en su organización general y su beneficio redundante en la seguridad colectiva. Exigir una presencia física constante vaciaría de contenido la potestad tributaria local.

En consecuencia, el agravio de la actora debe ser desestimado en este punto. Corresponde ratificar la legitimidad del cobro de la TSIH por la totalidad de los períodos no prescriptos (03/2017 a 12/2020), sin perjuicio de la reliquidación de la base imponible ordenada en el considerando anterior.

7°) Resta analizar el agravio relativo a las multas.

El señor Juez a quo confirmó las sanciones aplicadas por la Municipalidad a la empresa actora. El apelante cuestiona dicha confirmación por un doble orden de razones: por accesoriedad respecto de las obligaciones principales que prosperen, y por ausencia del elemento subjetivo (culpabilidad) exigible a toda sanción (doctrina CSJN, "Safrar" y "Cosecha Cooperativa", citadas).

En cuanto a lo primero, ante la extinción por prescripción de la pretensión fiscal respecto de los períodos 01-06/2016, 01/2017 y 02/2017, decae automáticamente el sustento objetivo del tipo infraccional, aplicándose en su extensión el principio *accessorium sequitur principale*.

En tales condiciones, corresponde revocar la sentencia de grado en cuanto confirmó las multas aplicadas y dejar sin efecto las sanciones vinculadas a los períodos respecto de los cuales se ha declarado la prescripción.

A su vez, en cuanto a las multas correspondientes a los períodos no prescriptos (03/2017 a 12/2020), su cuantía deberá reajustarse en la proporción que resulte de la nueva liquidación de la base imponible ordenada en el considerando 5°), por seguir la suerte del tributo sobre el que se calculan.

En cuanto al planteo de ausencia de culpabilidad, cabe señalar que en las infracciones tributarias por omisión la materialidad de la conducta -la falta de ingreso del gravamen en su debida cuantía- hace presumir la culpa del contribuyente, a quien incumbe acreditar el error excusable u otra causal de exculpación que desplace el reproche subjetivo (doctrina concordante con "Safrar", Fallos 311:2779, en cuanto exige el elemento subjetivo pero admite su configuración a título de culpa). En el caso, configurada la materialidad respecto de los períodos subsistentes y no habiéndose invocado ni acreditado causal exculpatoria alguna, el elemento subjetivo se tiene por configurado. Por ello, resultan procedentes y ajustadas a derecho las sanciones correspondientes a los períodos no alcanzados por los referidos vicios extintivos, sin perjuicio del reajuste de su cuantía conforme la reliquidación dispuesta.

8°) En materia de costas, atento el modo en que se resuelve y el resultado de vencimientos parciales y mutuos en esta Alzada, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 51 inc. 2 CCA). Las costas de primera instancia se mantienen en el orden causado (art. 51 inc. 2 CCA), atento los vencimientos parciales y mutuos verificados en esa instancia y la complejidad de las cuestiones debatidas.

En mérito de las consideraciones precedentes, a mi distinguido colega propongo: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado en los términos que se indican a continuación. 2°) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 112 y 113 de la Ordenanza Fiscal N° 6403/20 (T.O. 2021) de la Municipalidad de Moreno en cuanto establecen un inicio del cómputo del plazo prescriptivo diferido al 1° de enero del año siguiente al vencimiento de la obligación y una causal de suspensión por intimación administrativa excesiva respecto de la prevista por el art. 2541 CCyCN, todo ello incompatibles con los arts. 2541, 2543, 2554 y concordantes del CCyCN. 3°) En consecuencia, ampliar la declaración de prescripción -ya dispuesta por el a quo respecto del período 01 a 06/2016- a los períodos 01/2017 y 02/2017, declarándose extinguida la acción municipal para su determinación y cobro, con los accesorios correspondientes. 4°) Revocar el Decreto N° 1980/2022 en cuanto determina obligaciones en concepto de TSISH sobre una base imponible que no se encuentra debidamente motivada en punto al respeto del tope del primer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, en tanto no justifica la atribución a la Provincia de Buenos Aires de los componentes adicionados ni la exclusión de ingresos atribuibles a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ordenar a la Municipalidad de Moreno practicar una nueva liquidación de los períodos no prescriptos (03/2017 a 12/2020), justificando la atribución de cada componente de la base a la Provincia de Buenos Aires, excluyendo todo ingreso atribuible a otra jurisdicción y respetando como límite el tope del primer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral. 5°) Confirmar la legitimidad del cobro de la TSIH por la totalidad de los períodos cuestionados y no prescriptos en punto a la prestación del servicio (03/2017 a 12/2020). 6°) Revocar la sentencia de grado en cuanto confirmó las multas aplicadas por la Municipalidad de Moreno y dejar sin efecto las sanciones vinculadas a los períodos respecto de los cuales se declara la prescripción (01-06/2016, 01/2017 y 02/2017); las multas correspondientes a los períodos no prescriptos (03/2017 a 12/2020) se confirman, debiendo reajustarse su cuantía en la proporción que resulte de la nueva liquidación ordenada en el punto 4°. 7°) Confirmar la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso y en todo aquello que no resulta expresamente revocado en los puntos anteriores. 8°) Imponer las costas de alzada y de primera instancia en el orden causado (art. 51 inc. 2 CCA), atento los vencimientos parciales y mutuos verificados en ambas instancias y la complejidad de las cuestiones debatidas. 9°) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 51 de la Ley 14.967). **Así voto.**

El señor Juez Jorge Augusto Saulquin votó a la cuestión planteada en el mismo sentido y por idénticos fundamentos que el señor Juez preopinante, con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

En virtud del resultado del Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE**: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2°) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 112 y 113 de la Ordenanza Fiscal N° 6403/20 (T.O. 2021) de la Municipalidad de Moreno en cuanto regulan el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y la causal de suspensión por intimación administrativa en forma incompatible con los arts. 2541, 2543, 2554 y concordantes del CCyCN. 3°) Ampliar la declaración de prescripción a los períodos 01/2017 y 02/2017, con sus accesorios. 4°) Revocar el Decreto N° 1980/2022 en cuanto la base imponible aplicada no se encuentra debidamente motivada en punto al respeto del tope de los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires conforme al primer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral ; y ordenar a la Municipalidad de Moreno practicar nueva liquidación de los períodos 03/2017 a 12/2020 justificando la atribución de cada componente de la base a la Provincia de Buenos Aires, excluyendo todo ingreso atribuible a otra

jurisdicción y con el límite del tope del primer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral. **5°)** Confirmar el Decreto N° 1980/2022 en cuanto a la legitimidad del cobro de la TSIH por la totalidad de los períodos cuestionados y no prescriptos (03/2017 a 12/2020) en lo relativo a la prestación del servicio. **6°)** Revocar la sentencia de grado en cuanto confirmó las multas aplicadas y dejar sin efecto las sanciones vinculadas a los períodos respecto de los cuales se declara la prescripción; confirmar las correspondientes a los períodos no prescriptos (03/2017 a 12/2020), con reajuste de su cuantía conforme la nueva liquidación. **7°)** Confirmar la sentencia de grado en todo lo que no resulta expresamente revocado. **8°)** Imponer las costas de alzada y de primera instancia en el orden causado (art. 51 inc. 2 CCA). **9°)** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 51 de la Ley 14.967). Regístrese. Notifíquese a las partes en sus domicilios electrónicos (cfr. Ac. 4013/21 - texto según Ac. 4016/21 y 4039/21- de la SCBA) y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

20234311647@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR 20353380819@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20375382696@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
27228200951@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: 2KV0A867



224301661002341440